

EXPEDIENTE NÚMERO: RR/292/2016
RECURRENTE:
SUJETO OBLIGADO: XXI AYUNTAMIENTO DE
 ENSENADA

Mexicali, Baja California, a 26 de octubre de 2016; visto el expediente relativo al Recurso de Revisión, interpuesto por la parte recurrente citada al rubro; identificado con el número de expediente **RR/292/2016**; con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; se procede a dictar la presente RESOLUCIÓN, con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. SOLICITUD DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA. La ahora recurrente, en fecha 25 de julio de 2016, solicitó al Sujeto Obligado, XXI Ayuntamiento de Ensenada, lo siguiente:

“Listado de las licencias de construcción otorgadas de Enero 2016 a la fecha en la ciudad de Ensenada, B.C.”

Para su seguimiento, la referida solicitud de acceso a la información pública, quedó identificada con el número de folio **Ensenada/UT/Folio 351/16**.

II. RESPUESTA A LA SOLICITUD. En fecha 03 de agosto de 2016, se notificó al ahora recurrente, la respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en el siguiente listado:

	Numero de licencia asignada	clavecatastral	nombre	apatermo	amatermo	superficie
1	10616	EH-030-013				56.12
2	10578	RB-035-031				119.55
3	10586	FB-003-011				113.56
4	10594	FH-048-037				46.43
5	10584	BU-227-046				162.09
6	10591	PD-A33-002	ENRUCE CONSORCIO	S.A. DE C.V.		947.5
7	10568	MB-005-005				78.4
8	10566	VV-A30-003				93.9
9	10624	SR-059-146				630
10	10602	VD-C31-004				79.8
11	10664	VD-C47-042			S	311
12	10579	AK-017-030				49
13	10587	VD-A37-001				143.71
14	10714	EE-121-011				299.27
15	10633	FG-063-071				122.58
16	10596	SD-005-012				81.766
17	10595	SD-005-017				81.766
18	10615	OV-002-005				196.81
19	10670	ZP-A02-014				194.1
20	10656	VC-004-091				89.42
21	10598	BU-227-016				196.47
22	10590	CE-275-045				408
23	10612	PN-030-003	OXXO SA DE CV	CADENA	COMERCIAL	207.19
24	10613	PH-910-007	CADENA COMERCIAL	OXXO,	S.A. DE C.V.	220.98
25	10681	AM-406-007				18.93
26	10643	SP-251-091				179.23
27	10601	DM-020-020				102
28	10606	RL-209-015				71.74
29	10622	CB-012-035				220.8
30	10618	MW-001-026				248
31	10634	PN-004-037				200
32	10632	QM-001-001				74.06

33	10625	EE-032-005				103.9
34	10639	VD-B37-230				164.79
35	10605	KH-035-063				92.71
36	10763	MS-083-018				475.9
37	10657	HG-025-004				565.8
38	10696	CO-000-032	CENTRO DE INVESTIGACION Y	DESARROLLO	COSTERO, A.C.	129.78
39	10627	CW-007-023				398
40	10650	VJ-071-087				195.41
41	10623	QM-001-003				85.37
42	10631	VD-A37-031	CADENA COMERCIAL	OXXO,	S. A. DE C. V.	193.52
43	10630	FZ-094-031	CADENA COMERCIAL	OXXO	S. A. DE C. V.	198.65
44	10673	RP-004-011	PROMOTORA	INMOBILIARIA	BAJA, S.A. DE C.V.	118
45	10629	UW-009-014	SEDES DESARROLLOS	INTEGRALES,	S.A. DE C.V.	42.43
46	10620	ZP-B81-090	PROMOTORA	VISTALMAR,	S.A. DE C.V.	171.65
47	10617	EF-029-016				112.58
48	10768	AE-003-001			S	63.57
49	10675	FG-A87-097				63
50	10666	FG-A87-003				143
51	10684	LS-B25-008	INTEGRACION CONSTRUCTORA	E INMOBILIARIA	S.A. DE C.V.	98.18
52	10682	LS-B25-007	INTEGRACION,	CONSTRUCTORA	E INMOBILIARIA,S.A.	98.18
53	10655	MW-001-023				162
54	10626	ZW-010-314				72
55	10641	LG-011-027				156.04
56	10644	AP-001-005				98.75
57	10653	CW-008-001				531
58	10672	FA-902-004				103.76
59	10645	RS-000-078				68.04
60	10635	KH-035-093				88.75
61	10654	EE-123-043				88.52
62	10636	VD-B33-047	SEDES	DESARROLLOS INTEGRALE:	S.A. DE C.V.	55.2
63	10638	BU-212-088				134.52
64	10637	KN-006-011				139.016
65	10676	ZF-915-004	VISUALED	S. DE R.L.	DE C.V.	7.3
66	10640	KW-057-025	BANCO INVEX S.A. IBM/	ESPECIALISTAS EN CAPITAL INMOBILIARIO S.A. DE		1820.94
67	10737	VD-056-007				170
68	10667	FG-636-017				113.89
69	10702	MO-727-008				255.85
70	10600	NE-004-053				43
71	10694	PP-049-037				118.585
72	10674	FJ-007-075				105.2
73	10659	KN-011-003	PROMOTORA	SINALOENSE DE	VIVIENDA SA DE CV	2529.54
74	10658	KN-011-002	PROMOTORA	SINALOENSE DE	VIVIENDA SA DE CV	9787.68
75	10692	JO-008-018				70.37
76	10914	PC-003-024				106.52
77	10706	EE-120-033				70
78	10693	FO-003-018				71.2
79	10687	RT-076-151				95
80	10800	LV-077-007				217.86
81	10691	UW-009-013	SEDES DESARROLLOS INTEGRALES. S. A. DE C. V.	0		152
82	10689	EF-068-066				198.17
83	10690	SP-163-008				800
84	10701	VJ-004-006				384
85	10861	HA-010-027				98.6
86	10743	PD-924-010				20.5
87	10726	EF-009-018				101
88	10677	PC-032-021				54
89	10678	PC-032-022				54
90	10879	CG-Y64-002				1750
91	10757	EE-039-035				132
92	10722	NJ-008-031				76.16
93	10704	NE-006-066				113.4
94	10734	MT-J00-001	T.G. PACIFICO,	S. DE R.L.	DE C.V.	188.91
95	10742	KR-018-019				139
96	10809	VD-B20-104				148.05
97	10724	PP-A47-005				66
98	10739	HG-101-007				194.79
99	10725	YS-002-010				60
100	10836	ES-500-163				1160

101	10775	CO-000-053				51.01
102	10731	CE-281-016				147.7
103	10727	SP-004-123				1081
104	10704	TM-005-244				100
105	10710	YK-006-007				119.13
106	10711	PB-020-037				57.82
107	10705	VV-A57-006				165
108	10721	JO-007-019				58.9
109	10719	EC-033-103				125.67
110	10777	KN-006-008				153.2
111	10770	ES-D72-158	DE C.V.	ENERGIA COSTA AZUL	S. DE R.L.	5274
112	10723	EF-089-009				87.7
113	10728	FB-A02-035				48.35
114	10753	BM-A02-003				283.98
115	10782	VM-500-114			S DE R.L DE C.V	4399.76
116	10718	SA-023-001				12
117	10748	FG-063-001				91.7
118	10717	ZP-B81-001	PROMOTORA	VISTALMAR	S DE C. V.	171.65
119	10713	AX-008-005				94
120	10709	PP-024-022				89.56
121	10715	FG-563-012				115
122	10712	VB-021-015				83.85
123	10746	SS-006-004				185.66
124	10767	LD-058-214				97.022
125	10798	PN-026-002				415
126	10733	CB-007-031				55
127	10738	HG-051-041				116.18
128	10720	MV-003-006				60
129	10805	FG-022-003				40
130	10806	ZL-V00-612				403
131	10850	JO-A29-034				218.75
132	10744	MQ-057-573				2888.7
133	10745	MQ-057-573				4777.1
134	10751	CU-018-036				80
135	10729	RT-062-036				60
136	10837	CU-022-007				122
137	10754	VI-011-005				54
138	10783	KN-006-001				56.87
139	10761	EH-012-001				145.35
140	10765	RS-000-082				161.8
141	10773	VD-B37-212				115.48
142	10907	EE-104-013				106.93
143	10752	KN-005-009	PROMOTORA SINALOENSE DE VIVIENDA, S. A. DE C. V.	0		98
144	10787	WQ-100-298				80.7
145	10747	FG-063-041				115
146	10779	XC-200-000				237.45
147	10758	BM-B09-011				162
148	10790	VD-B88-049				87.19
149	10881	PN-011-011				237.67
150	10749	VD-B33-044				87.829
151	10778	EE-103-001				98.56
152	10799	LV-B04-009				72
153	10788	CG-S51-345				1888
154	10789	VG-X66-046				199.72
155	10807	CB-003-004				729.87
156	10769	KR-014-017				903.79
157	10780	MM-000-060				69.02
158	10866	AE-004-001				66.4
159	10762	NO-000-035				192.87
160	10803	FB-A08-023				150
161	10791	SW-001-021				352.11
162	10774	AE-268-020				110.4
163	10766	PP-564-069				154.32
164	10781	DM-018-012	S.A. DE C.V.	CANALIZACIONES	Y ACCESOS PROFECIONA	24
165	10785	CI-002-068				47.7
166	10793	HG-088-017				160
167	10801	SX-025-008				65.176
168	10795	PN-A16-034				153.28

169	10862	RV-004-003				164.5
170	10784	KN-005-007	PROMOTORA SINALOENSE DE VIVIENDA, S. A. DE C. V.	0		79.69
171	10776	BV-028-002	VICTORY HOUSE BAJA ASOCIACION CIVIL	0		92.77
172	10843	BT-018-009	CADENA COMERCIAL	OXXO,	S. A. DE C. V.	197.42
173	10858	KS-019-014			-	173.7
174	10796	CU-004-001				58.47
175	10808	SH-002-021	COUBICACIONES Y	NEGOCIACIONES, S.A.P.I.	DE C.V.	24
176	10906	UL-500-529				81
177	10851	ML-045-023	JOSE FERNANDO	CALDERON	Y CORTES	182
178	10822	YY-024-123	TORTCON,	S.A. DE	C.V.	55
179	10823	YY-024-333	TORTCON,	S.A.	DE C.V.	55
180	10824	YY-024-363	TORTCON,	S.A.	DE C.V.	55
181	10825	YY-024-153	TORTCON,	S.A. DE	C.V.	55
182	10826	YY-024-723	TORTCON,	S.A.	DE C.V.	55
183	10821	YY-024-783	TORTCON,	S.A.	DE C.V.	69
184	10827	YY-024-213	TORTCON,	S.A. DE	C.V.	55
185	10820	YY-024-843	TORTCON,	S.A.	DE C.V.	69
186	10828	YY-024-963	TORTCON,	S.A. DE	C.V.	55
187	10829	YY-024-183	TORTCON,	S.A. DE	C.V.	55
188	10830	YY-024-243	TORTCON,	S.A. DE	C.V.	55
189	10831	YY-024-273	TORTCON,	S.A. DE	C.V.	55
190	10833	YY-024-303	TORTCON,	S.A. DE	C.V.	55
191	10855	UL-500-618	ADMINISTRADORA DE	INMUEBLES DEL	HUMAYA, S.A. DE C.V.	16
192	10889	YS-001-028				161.94
193	10835	NE-A02-004	INMOBILIARIA NORTEÑA DEL PACIFICO S.A. DE C.V.	0		1187.02
194	10844	ZL-V00-623				284.81
195	10841	KR-017-008				140
196	10842	VD-C24-002				328.71
197	10810	OV-004-016				176.23
198	10811	KR-014-020	INMOBILIARIA MAR DE ENSENADA, S. A. DE C. V.	0		782.5
199	10804	DP-011-001				351.04
200	10813	SW-001-044				424
201	10846	PP-051-030			L	11.2
202	10802	UL-500-506				466.05
203	10812	KR-015-011	INMOBILIARIA MAR S.A. DE C.V.	INMOBILIARIA	-	176.63
204	10856	IN-012-022				146.55
205	10834	CM-090-012				55.1
206	10815	FG-027-043				40
207	10818	BC-005-005				68.25
208	10848	FH-109-014				75.64
209	10847	FT-545-010				33
210	10840	FA-018-011				155.25
211	10845	VD-A04-015				178.63
212	10865	JX-001-006				61.5
213	10891	PP-A33-010				118.528
214	10859	EN-238-005				344.34
215	10849	VB-023-010				65.95
216	10868	OV-001-014				83.17
217	10853	MR-001-004				11.6
218	10863	SA-020-037				72.99
219	10871	SP-020-033				9
220	10864	AM-403-915				181.97
221	10898	BM-B09-041			-	162
222	10923	FJ-A13-061	SERVICIOS	INMOBILIARIOS	PARA MAQUILADORA S.A	145.23
223	10880	CM-005-054				240.4667
224	10905	PA-100-079	BAJA	ORIENTE,	S.A. DE C.V.	374
225	10870	KR-018-022				451.171
226	10873	FG-042-012				12
227	10876	SP-078-061	GRUPO INMOBILIARIO	ALBADIVA	S.A. DE C.V	350
228	10872	MX-076-134				44.48
229	10902	ZP-100-540				159.3
230	10909	CW-007-024				172
231	10897	VD-C30-013				638.62
232	10867	KH-041-064				33
233	10877	KN-008-033				42.41
234	10890	VD-101-025				57
235	10874	SP-048-067				179.8
236	10878	CB-001-027				17.1
237	10910	UL-500-618	ADMINISTRADORA DE	INMUEBLES DEL	HUMAYA, S.A. DE C.V.	4000
238	10886	SP-118-068				177.94
239	10896	KH-037-001				93.52
240	10885	EF-009-005				271.05
241	10920	EE-103-021				99.17
242	10899	ZP-B81-092	PROMOTORA	VISTALMAR	S.A DE C.V	173.06
243	10887	UW-003-004	SEDES DESARROLLOS	INTEGRALES	SA DE CV	152
244	10893	FB-009-004				279
245	10921	VD-C47-004				60
246	10894	ML-073-007				300.19
247	10892	FG-A88-016				69.76
248	10900	OS-002-008				248.32
249	10904	WL-020-130				120.81
250	10895	VD-A12-013				92.93
251	10915	NH-015-001	CASAS ONNI ENSENADA, S. A. DE C. V.	0		722.54
252	10911	MQ-051-120				319.16
253	10916	NH-015-013	CASAS ONNI	ENSENADA	SA DE CV	722.54
254	10919	VD-B33-001				156.05
255	10913	FJ-A13-061	SERVICIOS	INMOBILIARIOS	PARA MAQUILADORA S.A	169
256	10917	JM-004-003				47.93
257	10922	MQ-074-601				1100
258	10912	BI-019-007	EMPORIO AUTOMOTRIZ	DE TIJUANA,	S.A. DE C.V.	880

III. PRESENTACIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN. La solicitante, inconforme con la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado, en fecha 10 de agosto de 2016, presentó por vía electrónica, a través del Portal de Obligaciones de Transparencia de este Instituto, recurso de revisión, manifestado lo siguiente:

“...Agradezco de antemano su apoyo, no se me hace justo que tenemos mas de un mes solicitando esta información por todos los medios posibles, el Ayuntamiento de Mexicali nos proporcionó la información referente a la misma solicitud al día siguiente, resultando muy distinta a la que la Dirección de Catastro y Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Ensenada nos hace favor de proporcionar...”

IV. ADMISIÓN Y ASIGNACIÓN DE NÚMERO DE EXPEDIENTE. Con fecha 10 de agosto de 2016, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; se emitió el acuerdo, mediante el cual, se admitió el recurso de revisión antes descrito, al cual le fue asignado el número de expediente **RR/292/2016**.

V. NOTIFICACIÓN AL SUJETO OBLIGADO Y CONTESTACIÓN AL RECURSO DE REVISIÓN. El día 14 de septiembre de 2016, le fue notificada al Sujeto Obligado, mediante oficio número ITAIPBC/CJ/1040/2016, la interposición del recurso de revisión, para el efecto de que dentro del término legal de 10 días hábiles, presentara su respectiva contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

VI. CITACION PARA OIR RESOLUCION. En virtud de que el Sujeto Obligado, no presentó su contestación al recurso, no obstante habersele notificado debidamente, aunado al término que le fue otorgado para ello; se declaró precluido su derecho; teniéndose como presuntivamente ciertos los hechos que se hubieren señalado en dicho recurso y que le fueren imputables a aquél. Asimismo, se ordenó el cierre de la instrucción y consecuentemente, se citó a las partes para oír resolución.

Expuesto lo anterior, estando debidamente instruido el procedimiento, y:

CONSIDERANDO

PRIMERO: COMPETENCIA. De conformidad con lo previsto por el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51, fracción I, 77, 78, 79, 82 y 83, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; el Pleno de este Instituto de Transparencia, es competente para resolver el mismo.

SEGUNDO: IMPROCEDENCIA. Por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente; previo a determinar sobre el análisis de fondo de los argumentos formulados por las partes; este Órgano Garante se avoca a revisar, si se cumplen los supuestos de procedencia establecidos en el artículo 78, y en su caso, si se actualiza alguna de las causales de improcedencia establecidas en el artículo 86, ambos de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California:

Artículo 78

El Recurso de Revisión es procedente, toda vez que el recurrente promovió su recurso bajo los supuestos contenidos en las fracciones I, III, IV y V del artículo 78, de la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; admitiéndose el mismo bajo el supuesto al que refiere la fracción III, de dicho artículo, relativo a la clasificación de la información como reservada o confidencial.

Artículo 86.- El recurso será improcedente cuando:

I.- Sea extemporáneo.

Atendiendo a lo dispuesto en el artículo 79 de la citada Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, el Recurso de Revisión fue presentado dentro de los quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la resolución, toda vez que la respuesta le fue notificada al solicitante, en fecha 03 de agosto de 2016, y éste interpuso el recurso de revisión el día 10 de agosto de 2016.

II.- Exista cosa juzgada.

En términos del artículo 416 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Baja California, de aplicación supletoria a la referida Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, según lo establecido en su artículo 94; este Órgano Garante no advierte que exista identidad en las cosas, causas, personas y su calidad, respecto de alguna resolución previa que hubiere sido emitida por este mismo.

III.- Se recurra una resolución que no haya sido emitida por el Sujeto Obligado.

La respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente procedimiento, la emitió el XXI Ayuntamiento de Ensenada, Sujeto Obligado recurrido en el presente procedimiento y fue otorgada a través de su Unidad de Transparencia, tal y como lo establecen los artículos 39, fracción I, y 57, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

IV.- Se esté tramitando ante los tribunales competentes algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

Este Órgano Garante no tiene conocimiento de que se esté tramitando ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa que hubiere sido interpuesto por la parte recurrente, respecto del mismo acto o resolución.

En virtud de lo anterior, este Órgano Garante concluye, que el Recurso de Revisión resulta **PROCEDENTE**.

TERCERO: SOBRESEIMIENTO. No obstante el hecho de que ninguna de las partes solicitó el sobreseimiento, este Órgano Garante procede a analizar, si se actualiza alguna de las causales contenidas en el artículo 87 de la Ley de la materia.

Artículo 87.- El recurso será sobreseído en los casos siguientes:

- I.- Por desistimiento expreso o fallecimiento del recurrente; o
- II.- Cuando por cualquier motivo quede sin materia el recurso.

Al analizar las actuaciones que integran el expediente, no se advierte la existencia de documento alguno que pruebe, ni aún indiciariamente, que la Parte Recurrente se hubiere desistido del recurso de revisión, ni de constancia o razón en el sentido de que ésta hubiere fallecido. Por otro lado, el Sujeto Obligado, no acreditó haber entregado diversa información a satisfacción entera de la Parte Recurrente, de tal forma que hubiera derivado manifestación expresa de conformidad por parte de la misma; así como tampoco se advierte la existencia de constancia alguna con la que se acredite que el recurso hubiere quedado sin materia.

En ese contexto, este Órgano Garante adquiere el grado de convicción suficiente para concluir que no se actualizan las causales de sobreseimiento previstas en el artículo 87 de la citada Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. En consecuencia, resulta procedente, entrar al análisis de fondo de la controversia planteada.

CUARTO: FUENTES Y ASPECTOS NORMATIVOS. El derecho de acceso a la información pública, se encuentra consagrado en el artículo 6 de nuestra Carta Magna al establecer: “...**Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.** Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información...”.

Atendiendo a lo dispuesto en el Artículo 1, segundo párrafo, de nuestra Constitución Federal, las normas relativas a los derechos humanos, se interpretarán de conformidad con lo establecido en la misma y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas, la protección más amplia; es decir, dicho ordinal supremo establece el **control de la convencionalidad difuso, a cargo de toda autoridad nacional en sus respectivas competencias, privilegiando siempre el derecho**

que más favorezca a las personas; en el entendido de que este dispositivo máximo no hace distinción entre las personas, por lo cual esta autoridad en el ámbito de su jurisdicción y aplicación tampoco puede realizar distingo alguno.

QUINTO: FIJACIÓN DE LA LITIS. Con base en las constancias obrantes dentro del procedimiento, el estudio del presente asunto consiste en determinar, si la respuesta otorgada, trasgrede el derecho de acceso a la información de la Parte Recurrente.

SEXTO: ESTUDIO DEL ASUNTO. El presente estudio habrá de partir de los términos en que fue formulada la **solicitud** de acceso a la información pública, la cual se hizo consistir en:

“Listado de las licencias de construcción otorgadas de Enero 2016 a la fecha en la ciudad de Ensenada, B.C.”.

De igual forma, debe considerarse la **respuesta** que fue otorgada a la solicitud, por parte del Sujeto Obligado referido, misma que se hizo consistir en el listado referido en el Antecedente II de la presente resolución.

Ahora bien, la Parte Recurrente expresa como **agravio**, al interponer su recurso, lo siguiente:

“Agradezco de antemano su apoyo, no se me hace justo que tenemos mas de un mes solicitando esta información por todos los medios posibles, el Ayuntamiento de Mexicali nos proporcionó la información referente a la misma solicitud al día siguiente, resultando muy distinta a la que la Dirección de Catastro y Control Urbano del XXI Ayuntamiento de Ensenada nos hace favor de proporcionar”.

En primer término, es necesario indicar que, en el caso concreto, no se configura la negativa de acceso a la información señalada por la Parte Recurrente, puesto que según aparece de las constancias obrantes en el expediente, así como de las manifestaciones del recurrente; se dio respuesta a la solicitud por parte del Sujeto Obligado, la cual fue otorgada en tiempo y forma, en la que se le proporcionó la información solicitada, de manera clara, confiable, oportuna y redactada de manera sencilla y de fácil comprensión, y atendiendo a la protección de los datos personales contenidos en la misma.

Por otra parte, se estima acertado el proceder del Sujeto Obligado al proporcionar la información; lo cual, se advierte, fue realizado conforme a los dispositivos de la Ley en materia de Transparencia referentes a la **protección de los datos personales en posesión de los Sujetos Obligados**:

Artículo 5.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por: (...)

II.- Datos Personales: La información numérica, alfabética, gráfica, fotográfica, acústica o de cualquier otro tipo, concerniente a una persona física o jurídica identificada o identificable (...)

VII.- **Información confidencial: La que concierne al interés de los particulares, a sus datos personales y que de publicarse afectaría injustificadamente sus derechos individuales o su vida privada.**

(...)

XX.- **Versión pública: Documento en el que, para permitir su acceso, se resta o elimina la información considerada por la ley como reservada o confidencial.**

Artículo 29.- Se considerará como **información confidencial:** (...)

II.- **Los datos personales que requieran del consentimiento de las personas para su difusión o distribución, y cuya divulgación no esté prevista en una Ley;**

Artículo 34.- **Los sujetos obligados serán responsables del cuidado y confidencialidad de los datos personales** (...)

De lo anterior se advierte que, **en el caso de que los documentos o información requerida por los particulares, contengan en una parte, información considerada como pública y en otra aquella clasificada como confidencial,** el Sujeto Obligado deberá cubrir las partes clasificadas, y de esta forma, **permitir el acceso a aquella información considerada como pública.**

Ahora bien, no obstante que el Sujeto Obligado no hace referencia alguna a que la información proporcionada corresponde al periodo al que se concreta la solicitud; ello no es obstáculo para que, atendiendo a la presunción de certeza que revisten los actos de las autoridades públicas, y de que, no se formuló agravio alguno, en contra de los términos en que fue otorgada la respuesta; se estime que la información corresponde al periodo a que se concreta la solicitud.

En consecuencia, este Órgano Garante deduce que, **el Sujeto Obligado proporcionó** a la ahora Parte Recurrente la información, atendiendo a los extremos de la solicitud; proporcionando la **versión pública de la documentación requerida,** en obediencia a la obligación de salvaguardar el derecho a la protección de datos personales contenidos en el listado que concierne a la información requerida.

Conforme a lo antes expuesto; al no advertirse la existencia de agravio alguno, así como de no existir violación que reparar, se estima el que deba ser confirmada la respuesta otorgada.

SEPTIMO: SENTIDO DE LA RESOLUCION. De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, vigente al momento de la interposición del recurso; este Órgano Garante considera procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

Por lo anteriormente expuesto, con apoyo en lo dispuesto en el Artículo CUARTO Transitorio, del decreto por el que se expide la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, publicado en el Periódico Oficial del Estado, en fecha 29 de abril de 2016; con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7º, apartado C, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 45, 51 fracción I, 77, 78, 79, 82, 83 y demás relativos, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; el Pleno de este Instituto:

R E S U E L V E

PRIMERO: De conformidad con lo expuesto en los Considerandos Quinto y Sexto, con fundamento en el artículo 84, fracción II, de la entonces vigente Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California; este Órgano Garante **CONFIRMA** la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

SEGUNDO: Notifíquese la presente resolución a: A) A la Parte Recurrente, en el medio electrónico que señaló para oír y recibir notificaciones, otorgándole un término de 03 días hábiles, a partir de que surta efectos la notificación de la misma, para que acuse de recibido; en el entendido de que, de no obtener respuesta alguna, se tendrá como debidamente notificada. B) Al Sujeto Obligado.

TERCERO: Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 686 5586220 5586228 y 01800 ITAIPBC (4824772), así como el correo electrónico jurídico@itaipbc.org.mx .

CUARTO: Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de que se encuentre inconforme con lo resuelto por este Órgano, podrá impugnar esta determinación, ante el Poder Judicial de la Federación. Lo anterior con fundamento en el artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California.

Así lo resolvió el **PLENO** del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California, integrado por el COMISIONADO PRESIDENTE, **FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN**; COMISIONADO PROPIETARIO, **OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ**; COMISIONADA PROPIETARIA, **ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA**; quienes lo firman ante el SECRETARIO EJECUTIVO, **JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA**, que autoriza y da fe. **(Sello oficial del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Baja California).**

(Rúbrica)
FRANCISCO E. POSTLETHWAITE DUHAGÓN
COMISIONADO TITULAR PRESIDENTE

(Rúbrica)
OCTAVIO SANDOVAL LÓPEZ
COMISIONADO TITULAR

(Rúbrica)
ELBA MANOELLA ESTUDILLO OSUNA
COMISIONADA TITULAR

(Rúbrica)
JUAN FRANCISCO RODRÍGUEZ IBARRA
SECRETARIO EJECUTIVO

